

Bucaramanga, 29 de julio del 2.022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA –SALA CIVIL FAMILIA –

E-mail: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

mocampoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso ejecutivo quirografario
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO TECNOLÓGICO SOSTENIBLE –CINDETS–, NIT 900548.590-1
DEMANDADOS:	Humberto Pradilla Ardila y CORPORACIÓN BUCARAMANGA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO INCUBADORA DE EMPRESAS EN LIQUIDACIÓN –CBE EN LIQUIDACIÓN–
M. PONENTE:	María Clara Ocampo Correa
RADICADO:	68001-31-03-006- 2015-00298-04

ZULY MILENA ESCUDERO SEPÚLVEDA, mayor de edad, con C.C. 1.095.804.221 de Floridablanca, portador de la T.P. 294974 del C. S. De la J., con domicilio profesional físico en la Carrera 20 número 51^a-25 apto 804, Cel. 3176971675; E – Mail = Zuly.escudero@hotmail.com en representación de la CORPORACION INVESTIGACION EN DESARROLLO TECNOLOGICO SOSTENIBLE, CINDETS, NIT 900548.590-1, conforme a poder adjunto y paz y salvo respectivo, de manera respetuosa, con gran ruego y fundamentado en los artículos 331 y siguientes del CGP, acudo a tan alta Corporación para interponer RECURSO DE SÚPLICA, para ante la sala que corresponda, contra la decisión contenida en la providencia emanada de la Mag. Dra. **María Clara Ocampo Correa**, de fecha 26 de julio del 2.022, en la cual y frente a incidente de nulidad propuesto contra la sentencia del 12 de julio de la misma anualidad dijo:

I.- DIJO EL AUTO RECURRIDO EN SÚPLICA:

A.- “...se procede en esta calenda a rechazar de plano la invalidación reclamada,...”, fundamentándola así:

“...«En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia» (Énfasis del Tribunal). Entonces, de conformidad con la normativa trasuntada, surge incontestable que en esta sede, este tipo de solicitudes son abiertamente improcedentes cuando se elevan por fuera de audiencia.”

Decisión que se respeta, pero que no se comparte por las siguientes razones:

1.- Es cierto que el artículo 328, inciso 4, del CGP, dice que las nulidades deben alegarse dentro de la audiencia, pero en la audiencia llevada a cabo el 12 de julio próximo pasado sucedió que:

- a.- La apelante (CBE EN LIQUIDACIÓN) expuso sus razones,
- b.- El otro demandado (Humberto Pradilla Ardila) también lo hizo respecto de los puntos de la apelación.
- c.- La demandante (CINDETS) igualmente lo hizo, proponiendo una nulidad según la cual se había decidido sobre costas a favor de **Pradilla Ardila** antes de decidir de fondo, en segunda instancia, sobre la responsabilidad de este sujeto procesal; se refirió punto por punto a lo argumentado por la apelante y FUE CONMINADA por la presidencia de la audiencia a “no leer y redondear” la idea.
- d.- Terminó CINDETS esta intervención, sin presentar alegatos de conclusión, porque no era todavía la etapa procesal para ello.
- e.- La presidencia suspendió la audiencia y reanudó decidiendo que:
 - 1) Según el *ad-quem* la nulidad interpuesta en la audiencia de segunda instancia ya había sido resuelta mediante autos previos.
 - 2) Anunció que se revocaría la sentencia del *a-quo*.
 - 3) Fundamentó la decisión de revocación y fijó agencias en derecho a la apelante (CBE EN LIQUIDACIÓN) por 50 millones, desde luego que a cargo de la demandante.
 - 3) Notificó en estrados su decisión.

2.- Reza el artículo 134 del CGP:

“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales **podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con la simple apreciación de los hechos descritos, que se pueden corroborar en la grabación de la audiencia del 12 de julio del 2022 celebrada en este proceso, frente a las hipótesis descritas en la norma transcrita, subrayados de énfasis, forzoso es concluir que:

a.- Si hay causales de nulidades en el proceso ejecutivo que se pueden alegar después de la sentencia de segunda instancia (las que existan en la sentencia misma, cuando ella nada dice de haber observado el debido proceso y de no existir causal que invalide el procedimiento, para el caso bajo análisis).

b.- El *ad-quem* decidió sobre la primera y única intervención de la demandante (De CINDETS cuando interpuso un nulidad in procedendo y se pronunció frente a los puntos de la apelación), pero nada dijo de dar traslado a las partes para que alegaran en segunda instancia sino que pasó, en ejercicio de una interpretación de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre competencia para revisar títulos ejecutivos, a decidir de fondo y sustentar dicha decisión en evidente inobservancia del inciso 2, artículo 327 del CGP cuyo tenor literal reza: “...Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, **y a continuación se oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Con estos breves razonamientos se pide desde ya que el auto recurrido en súplica sea revocado por este aspecto.

B.- Continuó el auto recurrido en súplica: “...A lo dicho se suma que la abogada ya hizo lo propio en la vista judicial del pasado 12 de julio de 2022, esto es, allí mismo elevó una solicitud de nulidad que le fue resuelta previa emisión de la sentencia; en ese orden de ideas, atisba al rompe que su intención es seguir controvirtiendo las razones de hecho y de derecho que el juez colegiado tuvo a bien considerar para resolver de la forma que lo hizo. Decisión, que, además, ya adquirió ejecutoria...”

Sobre estas apreciaciones del auto recurrido en súplica, humildemente se expone:

1.- Tiene razón el *ad-quem* acerca de que ya había resuelto sobre nulidades propuestas, pero NO SOBRE LA QUE SE PROPUSO EN LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que consistió se repite: “...se había decidido sobre costas a favor de **Pradilla Ardila** antes de decidir de fondo, en segunda instancia, sobre la responsabilidad de este sujeto procesal;...”. Una cosa es que discuta sobre la imprecisión de costas, agencias en derecho y/o indemnización de perjuicios hecha por el *a-quo*, que fue lo que decidió previamente a la audiencia el *ad-quem*, y otra cosa muy DISTINTA es que se hubiera decidido primero sobre lo accesorio o corolario (costas y agencias en derecho) que sobre lo principal (la responsabilidad o no del codemandado **Pradilla Ardila**). El fundamento de la negativa a declarar la nulidad alegada en la audiencia de segunda instancia, no sostiene en manera alguna la decisión allí adoptada porque las materias alegadas fueron distintas.

2.- De ninguna manera esta modesta abogada de CINDETS quiere intencionalmente seguir controvirtiendo decisiones judiciales y mucho menos las que ya hubiesen cobrado fuerza ejecutoria, solo pretende que se administre justicia y si en ello se favorecen los intereses a él encomendados en “*procuración*”, mejor. Ahora bien, si nuestra interpretación de las normas procesales está equivocada, desde ya se presentan humildemente todas las disculpas que sean necesarias y desde ya se agradecen las ilustraciones que procedan.

3.- Nótese que es el mismo auto que niega la nulidad deprecada (el que aquí se impugna en súplica) el que confirma que, decidida mal o bien la nulidad solicitada en la audiencia de segunda instancia, se pasó de inmediato a proferir sentencia. Se pretermitió dar traslado a las partes para alegatos en segunda instancia y ello configura la causal de nulidad consagrada en el 133, numeral 6 del CGP.

II.- De haberse dado oportunidad para alegar de conclusión en segunda instancia y en la respectiva audiencia, se habría dicho:

A.- Las peticiones de nulidad resueltas antes de la audiencia se refirieron a

aspectos no propuestos en la nulidad deprecada en la audiencia de segunda instancia y antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la codemandada CEB EN LIQUIDACIÓN, decisión contra la cual cabe el recurso de súplica conforme a los artículos 331 y siguientes del CGP.

B.- Sobre el papel del Juez en un Estado Social de Derecho (dentro del marco de la constitución del 1.991), ha dicho la honorable Corte Constitucional:

1.- *“...El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario —sin vendas— que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.* H. Corte Constitucional, Sentencia SU- 768/14. M. P. Dr. **Jorge Iván Palacio Palacio** del 16 de octubre del 2.014, expediente T-3.955.581.

2.- *“Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que al artículo 29 de la Carta de 1991 señala”.* Corte Constitucional, sala plena, C-007, 1993.

3.- *“Una de las funciones del juez dentro del Estado social de Derecho, consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que rige éste, los actos y conducta de los individuos a efecto de cumplir en forma cabal su función y dar prevalencia al principio de justicia, que no puede quedar desplazado por el culto a las formas*

desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas. El deber del juez, no puede ser entonces de simple confrontación. Su función ha de ser entendida hoy de forma diferente a como lo fue en vigencia del Estado Clásico de Derecho, pues es un juez que está obligado a interpretar, a deducir, con el objetivo de cumplir en forma adecuada y cabal su tarea, que no es otra que la realización de los derechos de los individuos” Sentencia C-366-00.

C.- Como antecedente jurisprudencial de la materia y del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA, M.P. Dra. **Mery Esmeralda Agón Amado**, radicado 68001-31-03-003-2018-00335-01 INTERNO: 2020-390, proceso de EL GURU DE LAS GRUAS Y EQUIPOS S.A.S. vs CONSORCIO BUENA VISTA INGENIERIA integrado por: **Nildo Pedraza Pedraza, Cesar Augusto Sánchez Salazar, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. y DACAX S.A.S**, adiado 26 de julio del 2.021, como Juez Colegiado de cierre, se tiene:

“...6.2. En lo que sí tienen razón los demandados, es en que existe un error, que se advierte del propio cuerpo del pagaré y consiste en haber registrado que se deben intereses por la suma \$244.891.007 desde el marzo de 2017. ¡Claro que es un error mayúsculo! Lo es, porque para esa fecha ni se había constituido el consorcio, ni se había otorgado la carta de instrucciones, de manera que esta suma no se podía deber. La pregunta obligada es ¿qué consecuencia jurídica trae ese error? Para el Tribunal la respuesta es la pérdida de eficacia de esa obligación, la de los intereses, porque no se ajusta a la carta de instrucciones. No es procedente invalidar todo el título, pues respecto de la obligación del capital no se demostró [teniendo la carga la parte demandada] que contraría la carta de instrucciones por cualquier razón, porque el capital es menor, porque la fecha de exigibilidad es otra, etc. En efecto, si el tenedor del título con espacios en blanco se equivoca o de mala fe lo llena contrariando, en algunos, no en todos, los contenidos de la o las obligaciones, el error ha de corregirse ajustando éstas a las instrucciones del suscriptor, y si esto no es posible, la obligación viciada no se hace exigible. (...) 7. Dicho lo anterior, se revocará la sentencia apelada para seguir adelante con la ejecución, pero no en la forma indicada en el mandamiento de pago, sino por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$480.000.000,00) por concepto de capital insoluto, representados en pagaré N°001, obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal, más los intereses de mora equivalente a una y media veces del bancario corriente a partir del 7 de diciembre de 2018. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, excepto a DACAX, que se allanó a la demanda, con fundamento en el numeral 4° del artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho de la segunda instancia se fijará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Negritas y subrayados fuera de texto), para significar que el derecho cartular se debe hacer prevalecer por encima de formalismos y/o argucias de los comerciantes.

D.- Descendiendo al título, base de recaudo judicial, el *ad-quem*, advirtiendo que conforme a la interpretación jurisprudencial de la H. C. S. de J., Sala Civil Familia Agraria, él podía revisar el título hasta el momento de la sentencia, interpretó que la “*cláusula segunda*” invalidaba el “*epígrafe*”, hacía confusa “*la promesa incondicional*” del pagaré, hacía no clara la obligación; interpretación que se respeta, pero no se comparte por las siguientes razones:

- 1) El pasado solo Dios lo puede cambiar y no está interesado en ello.
- 2) Lo escrito, escrito está y debe tener algún efecto:
 - a) Efecto nulo.
 - b) Efecto a favor del demandante.
 - c) Efecto a favor de los demandados (Esta opción fue la que escogió el *ad-quem*).
- 3) El “*epígrafe*” tiene:
 - a) El mismo valor de la cláusula segunda.
 - b) Mayor que la cláusula segunda.
 - c) Menor valor que la cláusula segunda.
 - d) Ningún valor frente a la cláusula segunda.
- 4) Deberán incorporarse todas las demás pruebas que militan en el procedimiento para desentrañar qué quisieron las partes procesales. Así tenemos:
 - a) El pagaré fue creado y entregado como pago de un dinero que los codemandados debían a la demandante y LOS INTERESES, su causación y clase (de plazo o moratorios) los supeditaron a un desembolso de un tercero para quienes todos habían trabajado.
 - b) El pagaré fue creado defectuoso y entregado como pago de una obligación que nunca los demandados quisieron pagar (hasta alegaron un inexistente delito de un tercero).
 - c) Si la cláusula segunda del pagaré contiene alguna condición ella es totalmente en contraría a la incondicionalidad exigida por la ley comercial para los pagarés y por ello se torna en contraria a la ley, no apreciable, (las partes no pueden modificar la ley sustancial) y NO ALCANZA a invalidar la promesa incondicional del “*epígrafe*”, es decir, conforme al encabezamiento, siguiendo la jurisprudencia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, citada y transcrita, el documento tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en debido cumplimiento de valoración probatoria como lo exigen los artículos 164 y siguientes del CGP.

Todo esto y mucho más se pudo ALEGAR en segunda instancia, pero como no se dio la oportunidad para ello, se PRETERMITIÓ la oportunidad de alegaciones, se tiene entonces:

- 1) Presunta violación del debido proceso.
- 2) Eventual responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico causado en falla del servicio en la administración de justicia Art. 90 Superior.

III.- PETICIÓN:

Que el auto del 26 de julio del 2022, emanado de la Magistrada Sustanciadora y Ponente sea REVOCADO y para respetar el debido proceso que se dé curso al trámite incidental de las nulidades deprecadas, o se señale el trámite pertinente que la inteligencia del ad quem encuentre en el derecho aplicable para respetar el debido proceso y demás garantías constitucionales en una pronta y cumplida justicia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, lo dispuesto en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

V.- PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso.

VI.- COMPETENCIA:

Es competencia de este Alto Tribunal, Sala Civil Familia, por encontrarse en ella el trámite referido y además, por la misma naturaleza del Recurso de Súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, proferido por la Honorable Magistrada Ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del C.G. del P.

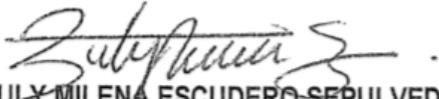
VII.- NOTIFICACIONES:

A.- A los demandados como se hayan acreditado en el proceso radicado 68001-31-03-006-2015-00298-04.

B.- A la demandante en el Teléfono móvil celular 317-5141751, email = corpocindets@gmail.com, carrera 18 No. 36-50, oficina 12-05, Edificio Cincuentenario de Bucaramanga.

C.- Al suscrito apoderado en el Teléfono móvil celular (317) 6971675, email = zuly.escudero@hotmail.com, dirección física en la carrera 20 #51 A -25 apto. 804.

De los Honorables Magistrados, con todo acatamiento,


ZULY MILENA ESCUDERO-SEPULVEDA
C.C.1.095.804.221 de Floridablanca
T.P. No 294974 del C. S. de la J.

1

Anexo: Archivo en formato PDF (1MB) con 11 folios que incluyen: (i) Poder conferido por CINDETS, (ii) cámara de comercio CINDETS (iii) Renuncia y Paz y Salvo de la abogada **Susana Rodríguez**.